

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 499

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo del
año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES.*

Demandante: NORA HURTADO MONTAÑO

*Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS del causante LUIS MORENO BELTRAN.*

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00210-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora **NORA HURTADO MONTAÑO**, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LUIS MORENO BELTRAN.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la parte demandante); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los demandados **MANUEL MORENO CANFRANC** y **DARÍO MORENO CANFRANC** se notificaron en debida forma del auto admisorio de la demanda el 09 de marzo y 05 de abril del año 2022, sin ejercer derecho de contradicción, permaneciendo en silencio; por su parte LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante LUIS MORENO BELTRAN fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curador ad Litem, quien se notificó el 26 de enero del año 2022, sujeto procesal que dentro del término otorgado, se pronunció sin proponer excepciones de

mérito; f) Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que aún no han cesado las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, las actuaciones procesales se realizaran de manera virtual, en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas procesales, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO contestada** la demanda por parte de los demandados **DARÍO MORENO CANFRANC** y **MANUEL MORENO CANFRANC**.

3º) Tener por contestada la demanda de parte del curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante LUIS MORENO BELTRAN.

4º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (09) DE JUNIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/14452919>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ

Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e731b2e557cde205a87bdc5188cf20df559d83c7c087065a27717b025f82a9ff

Documento generado en 16/05/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>